



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02820-2017-PA/TC

LIMA

PABLO ENRIQUE PÉREZ RUIZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Enrique Pérez Ruiz contra la resolución de fojas 216, de fecha 10 de abril de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución emitida en el Expediente 04380-2012-PA/TC, publicada el 11 de octubre de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente una demanda de amparo sobre restitución de pensión de invalidez, por considerar que la ONP declaró caduca la pensión de invalidez que le fue otorgada al accionante, fundamentando su decisión en el dictamen de comisión médica de fecha 27 de junio de 2006. Por otra parte, como el actor, para acreditar su pretensión, presentó una copia del certificado médico de fecha 23 de agosto de 2011, donde se indica 55 % de menoscabo en su salud, el Tribunal concluyó que, al existir informes médicos contradictorios, la controversia debía ser dilucidada en un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02820-2017-PA/TC

LIMA

PABLO ENRIQUE PÉREZ RUIZ

proceso más lato que contara con estación probatoria, en atención a lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que dejo expedida la vía para que el actor acudiera al proceso a que hubiere lugar.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04380-2012-PA/TC, porque el demandante pretende que se “declare nulo e inaplicable el Dictamen de Evaluación y Calificación de Invalidez del Titular N° 857, de fecha 12 de noviembre de 2014, que suspende indefinidamente el otorgamiento de pensión por invalidez, asimismo, declare la vigencia de los dictámenes de emergencia del 2011 al 2013 emitidos por COMAFP y la COMEC [...], y por consecuencia ordene el pago de su pensión por invalidez [...]”. Señala que, mediante carta N° 880-2012-COMEC, de fecha 19 de octubre de 2012 (f. 43), se le comunica al actor que el Comité Médico de la Superintendencia (COMEC) ha emitido el Dictamen de Evaluación y Calificación de Invalidez del Titular N° 0389-2012, de fecha 17 de octubre de 2012 (f. 44), asignándole 59 % de pérdida de la capacidad de trabajo, con lo cual califica para el otorgamiento de una pensión de invalidez parcial temporal.
4. Sin embargo, dicho documento resulta contradictorio con el Dictamen de Evaluación y Calificación de Invalidez N° 2529-2014, de fecha 28 de agosto de 2014 (f. 52), en el que el Comité Médico AFP COMAFP establece que el recurrente tiene 28% de menoscabo y el Dictamen de Evaluación y Calificación de Invalidez del Titular N° 0857-2014, de fecha 12 de noviembre de 2014 (f. 50) en el que el Comité Médico de la SBS COMEC indica que el recurrente tiene 42% de menoscabo. Por tanto, es necesario especificar fehacientemente el estado actual de salud del accionante y el porcentaje de incapacidad a la fecha, ya que existe contradicción respecto al porcentaje de menoscabo global que se consigna en los documentos precitados.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en el fundamento 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02820-2017-PA/TC
LIMA
PABLO ENRIQUE PÉREZ RUIZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL